



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

APARTADO 4048

SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

COMPANIA DE FOMENTO RECREATIVO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-87-19
D-89-1128

-Y-

FEDERACION AMERICANA DE EMPLEADOS
PUBLICOS, U.F.C.W., AFL-CIO

Peticionaria

-Y-

UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

Interventora

Ante: Lcda. Carmen Leticia Santiago
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Rafael Vázquez Colón
Por el Patrono

Lcdo. Ebenecer López Ruyol
Por la Peticionaria

Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Por la Interventora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 31 de diciembre de 1987 la Federación Americana de Empleados Públicos, UCFW afiliada a la AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante. En la misma alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados de Oficina y Mantenimiento que utiliza la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Compañía.

Mediante comunicación del 25 de enero de 1988, la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo notificó su interés en participar en el caso como parte Interventora. Luego de comprobar que la misma cumplía con los requisitos reglamentarios, el Presidente permitió la participación de la Interventora.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, Sección 6, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó la celebración de audiencia pública para recibir prueba en torno a las alegaciones vertidas en la petición.

Las audiencias públicas se llevaron a cabo en diversas fechas. La primera se celebró el 7 de abril de 1988 ante la Lcda. Carmen Leticia Santiago, quien fuera designada Oficial Examinadora por el Presidente de la Junta.

El 20 de mayo de 1988 la Compañía radicó una Moción en cuyo inciso 7 señala lo siguiente:

"7. La Compañía solicita muy respetuosamente de la Honorable Junta que, reconocido por las Uniones que la unidad (o unidades) se limite(n) a los empleados de oficina, de mantenimiento y de servicio se revise el interés sustancial sometido por la Peticionaria para determinar si corresponde a los empleados referidos o si corresponde a empleados profesionales y/o guardianes y celadores, los que no estarán representados por la Peticionaria ni por la Interventora."

El 27 de mayo de 1988, la Oficial Examinadora emitió una Resolución en la que amparada en lo resuelto reiteradamente^{1/} por la Junta en este aspecto, dispuso lo siguiente:

1/ Tomás Matta, Administrador Finca "Josefa" (Autoridad de Tierras de Puerto Rico) -y- Unión de Obreros Independiente de Fajardo, Puerto Rico, Decisión Núm. 58, Caso Núm. P-383 (1950); José Otero Belén h/n/c Finca Barrio París, Lajas, Puerto Rico -y- Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico P-86-10, D-86-1013 (1986).

"Declaramos Sin Lugar el planteamiento del patrono sobre la validez del Interés Sustancial. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por este Foro para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. Habiéndose emitido Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados, ya la Junta ha establecido definitivamente, que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral."

Las partes estuvieron representadas en las audiencias públicas y presentaron la prueba testifical y documental que consideraron pertinente. Concluidas las audiencias, el representante legal de la Compañía solicitó la transcripción oficial de los procedimientos, a los fines de someter Memorando de Autoridades. El 21 de junio de 1988, la Oficial Examinadora resolvió que mediante Moción dirigida a la Junta, la Compañía solicitara copia de la transcripción oficial del récord y de ésta ser declarada Con Lugar, se le concedería hasta el 10 de agosto de ese año para radicar Memorando de Autoridades. Se dispuso, además, que la parte Peticionaria, así como la Interventora, tendrían hasta el 22 de agosto de 1988, para replicar el referido escrito. La Compañía tendría entonces hasta el 2 de septiembre de 1988 para radicar dúplica.

Cabe destacar que aunque durante la última audiencia pública, la peticionaria no solicitó la transcripción oficial del récord, el 28 de junio de 1988 solicitó a la Junta mediante Moción, que le concediese copia de dichos récords. Dicha Moción fue declarada "Con Lugar", según se dispuso mediante Resolución del 6 de julio de 1988, suscrita por el Presidente de la Junta.

Así las cosas, el 10 de agosto de 1988 la Compañía radicó Memorando de Autoridades por conducto de su representación legal.

El 26 de agosto de 1988 la Peticionaria y la Interventora notificaron haber recibido el Memorando radicado por la Compañía. Informaron, además, que luego de revisar el memorando entienden que el mismo no introduce planteamiento nuevo alguno de hecho o de derecho que no hubiese sido presentado o debidamente refutado en la vista celebrada por la Honorable Junta, por lo cual consideran innecesario replicar. Solicitaron que el caso quedase sometido. Señalaron, además, que no era necesario mantener el término para que la Compañía radique dúplica. Ambas mociones fueron declaradas Con Lugar mediante Resolución de la Oficial Examinadora emitida el 30 de agosto de 1988.

El 27 de septiembre de 1988 el representante legal de la Peticionaria radicó un escrito en el que, entre otros asuntos, le pidió a la Junta que dispusiese del caso con prioridad, dado que la demora podía alterar las condiciones de laboratorio necesarias para que la elección que se celebre sea justa y democrática.

Mediante Resolución del 29 de septiembre de 1988, la Oficial Examinadora resolvió darse por informada y notificarle a las partes que se le daría al caso la atención necesaria para la disposición rápida del mismo.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de las audiencias públicas y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno a las partes, por la presente las confirma.

A la luz de toda la evidencia presentada, del expediente completo del caso, así como del Memorando sometido por el Patrono, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Compañía:

La Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, es una corporación que opera como instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeta al control administrativo del Administrador de Parques y Recreo Públicos. Fue creada al amparo de la Ley Núm. 114, aprobada el 28 de junio de 1961. La Compañía se dedica, entre otros asuntos, a desarrollar facilidades físicas para ofrecer a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión; planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar instalaciones y facilidades recreativas y deportivas.

II. Las Organizaciones Obreras:

Tanto la Federación Americana de Empleados Públicos, UCFW afiliada a la AFL-CIO, Peticionaria, como la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, Interventora, son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de diferentes patronos, a los fines de la negociación colectiva. Por lo tanto, son "organizaciones obreras" dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley. ^{2/}

III La Cuestión Jurisdiccional:

Durante la audiencia, la Peticionaria alegó que la Junta tiene jurisdicción sobre la Compañía de Fomento Recreativo por ser ésta un "patrono" conforme a la Ley. Puntualizó que la Compañía cumple con todos los criterios que para evaluar la figura del "Patrono" se señalan tanto en el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vs. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 105 DPR 437 (1976) como en el de Unión de Empleados Autoridad de Carreteras vs. JRT, Opinión del 23 de junio de 1987 (87 JTS 64). Sostiene que

^{2/} 29 LPRA 63(10)

los empleados de la Compañía no están cubiertos por la Ley de Personal, ya que ésta tiene su propio reglamento. Sólo están cubiertos por la Ley de Personal para los efectos del principio de mérito, situación que es similar a la de todas las corporaciones públicas. También señaló que la Compañía tiene facultad para demandar y ser demandada, lo que no solamente establece claramente la ley sino que el propio Departamento, al cual está adscrita, ha sido clasificado como una entidad capaz de demandar y ser demandada, conforme al caso de Rivera Maldonado v. ELA, 87 JTS 60, resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Expuso, además, que la ley habilitadora de la Compañía le da facultad para emitir bonos y entrar en una serie de obligaciones sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado, comprar y vender bienes raíces, y adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado. Sostiene que los empleados de la Compañía de Fomento Recreativo tienen el mismo derecho que los empleados de las demás corporaciones públicas, y que eso en nada menoscaba el servicio público ni su facultad para realizar las funciones que le han sido encomendadas. Puede, también, contratar servicios de construcción, los cuales realiza a base de subastas públicas, independientemente del gobierno central.

Por último, la Peticionaria arguye que si en la operación el patrono gana o no dinero, es un problema de naturaleza interna y sería contrario a la ley tomar ese criterio como punto para negarle a los empleados el derecho a negociar colectivamente y estar protegidos por los términos de un convenio colectivo. ^{3/}

La Interventora, por conducto de su representación legal, se suscribió a los planteamientos de la Peticionaria e hizo énfasis en que la Junta tiene jurisdicción en el caso por no

3/ Véase Transcripción Oficial, páginas 4-8

estar los empleados de la Compañía dentro de la Ley de Personal del Servicio Público. Señaló que de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia, la Compañía es un "patrono clásico" y que el hecho de que opere deficientemente o de que tengan o no ganancias, no debe ser óbice para negar el derecho que tienen los trabajadores a organizarse pues éste es preponderante por estar consagrado en nuestra Carta de Derechos. 4/

La Compañía adujo, por su parte, que la Junta no tiene jurisdicción en este caso por no ser ella un patrono de conformidad con la Ley según los criterios establecidos en los casos de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, y de la Autoridad de Carreteras, supra. Sostuvo que este planteamiento lo había hecho por escrito mediante Moción de Desestimación, copia de la cual notificó a las partes. Solicitó que en su día la Junta examine el Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa de 1961, en lo referente a la discusión del Proyecto de la Cámara Núm. 256, que creó la Compañía de Fomento Recreativo. Arguyó sobre la necesidad de evaluar "la naturaleza intrínseca del servicio prestado de recreación", pues esta actividad tiene que ser subvencionada por el gobierno central para poder llegar a la clase más desprovista. Señaló que la Ley Núm. 127 del 13 de junio de 1980 amplió los propósitos de la Compañía y solicitó que éstos sean de igual forma considerados.

ANALISIS

La cuestión fundamental a determinarse en este caso es si la Junta tiene jurisdicción sobre la Compañía, de tal modo que sus empleados puedan organizarse y negociar colectivamente con ella. Esto implica necesariamente el determinar si la misma es o no "patrono" bajo las disposiciones de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA, Sección 61 y ss.

4/ Véase Transcripción Oficial, páginas 8-10

La Ley 130, supra, Sección 63, incisos (2) y (11) definen los conceptos "patrono" e "instrumentalidades corporativas" de la siguiente forma:

"(2) El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al Gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo; sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

"(11) El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario". (Subrayado nuestro)

Las secciones 17 y 18 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponen:

"Sección 17: Derecho a organizarse y negociar colectivamente"

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18: Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o seguridad pública, o los servicios

Como puede observarse, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico no está incluida entre las corporaciones públicas que taxativamente menciona la Ley 130, supra, ni es subsidiaria de alguna de las mencionadas, ni se trata de una empresa similar a las anteriores. La Ley Núm. 114 del 23 de junio de 1961, 15 LPRA, Sección 504, Artículo 4, Incisos (a) (b), la crea, sin embargo, como Corporación Pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sujeta al control administrativo del entonces Administrador de Parques y Recreo Públicos.

La Administración de Parques y Recreo Públicos pasó a ser, posteriormente, el Departamento de Recreación y Deportes, al aprobarse la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, 3 LPRA, Sección 44 y ss, convirtiéndose en un departamento ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. ^{5/} La Sección 442, inciso (h) de dicha Ley dispone, sobre lo pertinente, lo siguiente:

"442-h. Compañía de Fomento Recreativo,
adscripción

Por el presente Capítulo se adscribe al Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, creada por las secs. 501 a 519 del Título 15. Dicho organismo continuará funcionando como corporación pública con las funciones y programas que se le han señalado por disposición de ley."

Lo anterior establece claramente que la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico es una corporación pública adscrita al actual Departamento de Recreación y Deportes.

^{5/} Anteriormente conocida como Administración de Parques y Recreo Públicos. Las funciones, poderes y facultades asignadas a la Administración de Parques y Recreo Públicos y el Administrador de la misma, fueron respectivamente transferidas al Departamento de Recreación y Deportes y al Secretario de dicho Departamento, a tenor con el Artículo 5 de la Ley Núm. 126, supra.

La Ley de Relaciones del Trabajo, supra, no incluye en su definición de patrono al gobierno ni a ninguna de sus subdivisiones políticas. Incluye, sin embargo, a las instrumentalidades corporativas del gobierno que se dedican o pueden dedicarse a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Veamos, pues, qué es la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico y cuáles son sus fines o propósitos. Analizaremos consecuentemente si la Compañía puede o no considerarse una agencia del gobierno que se dedica o puede dedicarse en el futuro a negocios o actividades lucrativas.

La Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico fue creada como una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 114, supra. ^{6/} Del informe conjunto de ambas Cámaras Legislativas y de la discusión del Proyecto que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 114, supra, se desprende que la Compañía se creó con el propósito principal de desarrollar facilidades físicas para ofrecerle a los habitantes de Puerto Rico los medios necesarios para su recreo y expansión. La misma dispone, en parte, lo siguiente:

"...esta Compañía puede trabajar a cabalidad para beneficio de las clases pobres de Puerto Rico que puedan disfrutar de las playas públicas, y que puedan tener todos estos medios que ahora carecemos en Puerto Rico; facilidades físicas que carece la clase humilde de Puerto Rico para recreación.

...atendiendo la necesidad que tiene el pueblo de Puerto Rico de que se le provea a todas las clases sociales, especialmente a las clases pobres y a la clase media, los medios lícitos de recreación que ahora no tiene a plenitud Puerto Rico..."^{7/}

^{6/} 15 LPRA 501 y ss.

^{7/} Véase la transcripción sobre el debate del Proyecto de Ley de la Cámara 256, que crea la Compañía de Fomento Recreativo, Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mayo 1961, página 1247.

En el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados vs. Unión Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, nuestro Tribunal Supremo expuso los siguientes criterios para determinar si una agencia del gobierno funciona o puede funcionar en el futuro como una empresa o negocio privado:

"Los debates, en resumen, aportan dos criterios que pueden considerarse, junto a muchos otros, para resolver cuándo es que una agencia del gobierno funciona como una empresa privada y eliminan uno. Del lenguaje en sí de la sección 18, de las circunstancias de su formulación, de su propósito, de su glosa, de las realidades a que sirve y en que opera, pueden derivarse otros criterios. El Informe Helfeld (vol.1 página 21) sugiere acertadamente varios factores que deben tomarse en consideración, entre ellas; si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la Ley Orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario".

Continúan señalando:

"que a estos criterios pueden añadirse otros, sin pretender agotar la lista; la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado; el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la Agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sección 18, concuerda o no con el esquema constitucional.

Ningún criterio es determinante por sí solo del problema que nos ocupa. Debemos examinar en cada caso la conjunción de factores existentes para, a su luz, resolver si la agencia concernida funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional. Es esta cuestión la que debemos analizar ahora". (Subrayado nuestro)

Analicemos pues, dichos criterios para determinar si son aplicables a la Compañía.

1. Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la estructura de la Compañía.

La Compañía fue creada por la Ley Núm. 114, supra. La Sección 504, en lo pertinente, dispone:

a. "Por la presente se crea una corporación pública como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar por autoridad del mismo, bajo el nombre de Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico.

b. La Compañía creada por la presente es una instrumentalidad gubernamental sujeta al control administrativo del Administrador de Parques y Recreos Públicos del Estado Libre Asociado, en la forma provista en este Capítulo, pero es una corporación con existencia y personalidad legales, separadas y aparte de las del Gobierno y todo funcionario de la misma..." (Énfasis nuestro)

La Sección 505, además de los conferidos en otras disposiciones del estatuto, establece los poderes generales que la Compañía podrá ejercer. El inciso (h) de dicha sección dispone específicamente que la Compañía podrá:

"(h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Compañía determine".

La Sección 507 señala que los funcionarios de la Compañía, exceptuando al Gerente General, "serán nombrados y sus poderes determinados, de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos de la Compañía."

La Sección 508, inciso (a), dispone que:

"(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía, se harán de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Administrador de Parques y Recreos Públicos con la aprobación de la Junta. Dichas normas y reglamentos, en tanto y en cuanto la Compañía lo estime compatible con sus intereses y el interés público, seguirán las normas en vigor establecidas por las leyes sobre personal aplicables a los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán preparadas en consulta con la Oficina de Personal del Gobierno".

La Compañía fue creada como una corporación pública clásica y autónoma, con la facultad para realizar las transacciones de personal necesarias, según lo dispone su ley orgánica. Para esa fecha la Ley de Personal vigente era la Número 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, 3 LPRA, secs. 641 y siguientes.

Al aprobarse la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, (3 LPRA, Secs. 1301 y ss), la cual entró en vigor el 30 de noviembre de 1976 ^{8/} con la promulgación del Reglamento de Areas Esenciales al Principio de Mérito, se determinó el "status" de las agencias, así como el de los empleados públicos.

La Carta Normativa Núm. 2-77 de 28 de febrero de 1977, suscrita por el Director de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) establece cuáles agencias, instrumentalidades, subdivisiones, programas o grupos de empleados están comprendidos en la Administración Central, cuáles son los Administradores Individuales y cuáles están excluidos de las disposiciones de la Ley de Personal vigente. ^{9/} En el párrafo B de la página 2 de dicha Carta Normativa, se enumeran las agencias incluidas como administradores individuales. En el inciso 18 de dicha lista se incluye a la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico. Como tal, ésta es responsable, según lo dispone la Sección 5.7 de la Ley Núm. 5, supra, de adoptar un reglamento interno que establezca y reglamente las transacciones de personal. El mismo debe estar en armonía con la actual Ley de Personal del Servicio Público y con el Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito, que contiene las normas generales que regirán a través de todo el sistema de personal del servicio público. La

^{8/} En lo relativo a este aspecto particular, véase Opinión del Hon. Secretario de Justicia del 7 de febrero de 1977.

^{9/} 3 LPRA, Secciones 5.2, 5.3 y 10.6

Oficina Central de Administración de Personal mantiene con los Administradores Individuales una relación normativa, de aprobación de sus reglamentos, de ayuda técnica, de asesoramiento y de evaluación.

Para la fecha de celebración de las vistas públicas el Reglamento de Personal Interno de la Compañía ya había sido promulgado y aprobado.

Del testimonio vertido por el Sr. José Hernández, Sub-Gerente de la Compañía, al cual le damos credibilidad, quedó establecido que las escalas de retribución vigentes, así como los beneficios marginales de los empleados son similares a los de la Oficina Central de Administración de Personal, excepto el del Plan Médico, en el cual la aportación patronal es de veinte (\$20.00) dólares adicionales.^{10/}

La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), es el foro apelativo para las acciones que interpongan los empleados si alegan que se les ha violado sus derechos y que están relacionados con las áreas esenciales, así como cuando se tomaren medidas o acciones disciplinarias con las cuales no están de acuerdo.^{11/}

Merece destacarse el hecho de que "bajo las disposiciones de la Ley de Personal de 1975, supra, el Principio de Mérito es aplicable a las agencias e instrumentalidades del gobierno de Puerto Rico excluidas por la Sección 10.6 de dicho estatuto, en cuanto a su personal no unionado."^{12/}

Al crearse la Compañía de Fomento Recreativo, la Ley Habilitadora no dispuso si el personal que para entonces pertenecía a la Administración de Parques y Recreos Públicos sería transferido a la Compañía. Como consecuencia directa de

^{10/} Veáse Transcripción del Récord, páginas 43-45.

^{11/} Veáse Exhibit Núm. 2 del Patrono.

^{12/} Ley Núm. 1 del 17 de julio de 1979 y Reyes Coreano v. Director Ejecutivo, 110 DPR 40, Opinión del 20 de junio de 1982.

esto surge que aún a la fecha de las audiencias públicas había empleados del Departamento retribuidos por éste prestando servicios en la Compañía. Hay, por otro lado, empleados de la Compañía retribuidos con su propio presupuesto.

Por disposición de ley a la Compañía se le transfirieron las propiedades pero no los empleados, ni los recursos para operarla.^{13/}

Por ello encontramos empleados de la Compañía que son supervisados por Jefes del Departamento y a la inversa; es decir, Jefes de la Compañía que supervisan empleados del Departamento.^{14/}

La prueba estableció que hay trabajadores con la misma clasificación, y recibiendo la misma retribución, realizando las mismas funciones y deberes, con un mismo jefe inmediato, en la misma división, brigada o área de trabajo en que uno es empleado del Departamento de Recreación y Deportes y el otro de la Compañía.^{15/} El único trato diferente que reciben los empleados de la Compañía de Fomento Recreativo consiste en que la aportación patronal para el plan médico es mayor que la de los empleados del Departamento.

De acuerdo con el anterior análisis considerando la prueba testifical al respecto, concluimos que la Compañía de Fomento Recreativo es un Administrador Individual y que tiene por lo tanto, la responsabilidad directa de administrar su personal.

13/ Véase la Transcripción Oficial, páginas 38-39. En el Centro Vacacional de Maricao, hay 60% empleados del Departamento de Recreación y Deportes y 40% de la Compañía Fomento Recreativo; en el Balneario de Isla Verde el 80% son empleados del Departamento, sin embargo el Administrador es empleado de la Compañía. En el balneario y Centro Vacacional de Boquerón sucede a la inversa; en el Parque Luis Muñoz Marín de 120 empleados, cuarenta (40) pertenecían al Departamento.

14 / Véase la Transcripción Oficial, página 40.

15/ Véase Transcripción Oficial, páginas 67, 68 y 69.

En vista de los planteamientos que anteceden, así como el Principio de Mérito el cual da contenido práctico de las circunstancias descritas, concluimos que los empleados de la Compañía no están cubiertos por la vigente Ley de Personal del Servicio Público, supra, con excepción del principio de mérito.

La Ley Orgánica dispone que la Compañía será administrada y sus poderes corporativos ejercidos por una Junta de Directores compuesta de cinco (5) miembros.

(a) El Administrador de la Administración de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico será miembro ex-officio y Presidente de la misma. Al crearse el Departamento de Recreación y Deportes se dispuso que el Secretario del Departamento continuaría desempeñándose como Presidente de la Junta de Directores y sería también Gerente General de la Compañía, 15 LPRA 442.

(b) Los cuatro (4) miembros restantes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, dos de los cuales recibirán nombramientos por el término de dos años y los otros por el término de tres años.

En adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de Directores, el Gobernador nombrará sus sucesores por el término de cuatro (4) años - 15 LPRA, Sección 504, inciso (c).

"Esa Junta de Directores es la que va a trazar la política de recreación y de deportes en Puerto Rico, y el Director de Parques y Recreo Públicos va a ser el Ejecutivo pero va a ejecutar lo que apruebe esa Junta de Directores."^{16/}

^{16/} Véase la transcripción sobre el debate del Proyecto de la Cámara 256, Diario de Sesiones, supra, páginas 1233 en adelante.

La Compañía está adscrita al Departamento de Recreación y Deportes, en virtud de la Ley Núm. 126, supra. No obstante, no perdió su autonomía ni se le restringieron sus poderes.^{17/} Tanto el Departamento como la Compañía ejercen sus poderes en coordinación. La Ley Habilitadora en el Artículo 4, 15 LPRA, Sección 504, dispone que la Compañía estará sujeta al control administrativo del Administrador de Parques y Recreos Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la forma provista en este Capítulo. Sobre el particular, la Ley establece que estará dirigida por una Junta de Directores. Además, tiene aprobada y promulgada la reglamentación interna requerida para su funcionamiento como corporación pública y como Administrador Individual. Los reglamentos son aprobados por el Administrador y ratificados por la Junta de Directores. También tiene su propia Oficina de Personal. Los asuntos fiscales son controlados por la Compañía, a través de la Junta de Directores.^{18/}

Los hechos aquí analizados demuestran que la Compañía administra todo lo relacionado con su personal y tiene una organización independiente de la del Departamento de Recreación y Deportes.

2. Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada.

Entre los propósitos y objetivos principales de la Compañía están los siguientes: desarrollar facilidades físicas para ofrecer a los habitantes de Puerto Rico medios para su recreo y expansión; planificar, diseñar, construir, operar, mantener y conservar instalaciones y facilidades recreativas y deportivas.^{19/}

^{17/} 15 LPRA, Sección 505 y 3 LPRA, Secciones 442 (d), segundo párrafo 442 (g) y 442 (b).

^{18/} Refiérase a la Transcripción Oficial, página 85 y a 15 LPRA, Artículo 4, Sección 504, incisos (b) y (c).

^{19/} 15 LPRA, Sec. 503,, incisos (1) y (2).

La prueba que desfiló en la audiencia pública estableció que la Compañía administra todos los balnearios públicos de Puerto Rico,^{20/} los cuatro Centros Vacacionales: el de Maricao, Boquerón, Punta Guilarte y Punta Santiago y cuatro canchas de baloncesto bajo techo.

También administra "el único velódromo que existe en Puerto Rico", el cual fue construido en Coamo para los Juegos Panamericanos. A éste hay que darle mantenimiento continuo y la entrada es gratuita.^{21/}

La Compañía administra, además, siete piscinas, cuyos servicios y mantenimiento también se ofrecen gratuitamente. Sin embargo, en algunas ocasiones algunas asociaciones deportivas aportan el clorox y algún tipo de químico para el mantenimiento. Tiene un gimnasio que utiliza la Federación de Gimnasia de Puerto Rico.^{22/}

El señor José Hernández, Subgerente de la Compañía testificó que cuentan con tres (3) parques de "baseball", los cuales son arrendados a tres equipos de "baseball" superior, produciendo ingresos durante los tres o cuatro meses que dura la temporada anual de dicho deporte. El resto del tiempo, estos parques son utilizados gratuitamente por diferentes ligas de "baseball" Clases A o B, o se convierten en unas facilidades públicas de uso continuo para los equipos que así lo solicitan. Indicó, además, que se está limitando el uso de estas facilidades para reducir los gastos operacionales.

También posee un campo de golf en Aguadilla cuya administración se le concedió a una entidad sin fines de lucro, debido a que la Compañía no podía manejarlo. Esta facilidad pasó a la Compañía como consecuencia del traspaso de la "Base Ramey" al Gobierno. El contrato de cesión dispone que la entidad funciona con unos costos razonables. Está abierto uno

^{20/} Véase Transcripción Oficial, páginas 27-29.

^{21/} Véase Transcripción Oficial, página 30

^{22/} Véase Transcripción Oficial, página 31

o dos días al público para que cualquier persona que desee practicar el golf lo pueda hacer libre de costos. "El personal que trabaja en el campo de golf es uno combinado, o sea cuatro (4) o cinco (5) empleados son del Departamento y el resto de la corporación."^{23/}

Posee también dos Parques de Recreación pasiva que son el Parque Luis Muñoz Marín y el Parque Luis Muñoz Rivera. En el primero, la entrada es gratis pero se cobra un dólar (\$1.00) por el estacionamiento y un dólar (\$1.00), por persona, en el funicular.

El señor Hernández manifestó además, lo siguiente:

"Nunca la empresa privada ha prestado el servicio de recreación que presta la Compañía. La empresa privada tiene centros, tiene paradores y hoteles bajo otros parámetros, pero bajo ^{los} parámetros nuestros, entiendo que nadie."^{24/}

En relación con servicios de esta naturaleza cabe señalar, que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inauguró en 1981, el Centro Vacacional Playa Santa del Caribe, con el interés de que los asociados y su familia tengan la oportunidad de disfrutar de sus vacaciones en facilidades modernas y a precios módicos. El mismo cuenta con playa, piscina, canchas de baloncesto y/o volibol, colmado, cafetería y facilidades de estacionamiento. Además, tiene apartamentos, los cuales "se arriendan a los asociados activos y pensionados que cotizan al Fondo de Ahorro y Préstamos de esta Asociación. De haber disponibilidad de apartamentos, también tienen derecho los socios acogidos al seguro y el público en general, en orden de prioridad."^{25/} El canon de arrendamiento varía por noche desde \$15.00 (quince dólares) hasta \$40.00 (cuarenta) según la época, la capacidad o si es día feriado.^{26/}

^{23/} Véase Transcripción Oficial, páginas 72-76.

^{24/} Véase Transcripción Oficial, página 45.

^{25/} Véase "Noticiero Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" del 19 de agosto de 1988.

^{26/} Id.

Este servicio de recreación también es ofrecido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la cual tiene como parte de sus funciones el reglamentar centros de recreación, tales como paradores y hoteles. El ámbito y la clientela son diferentes del que brinda la Compañía de Fomento Recreativo.

Como puede observarse, este servicio de recreación, en el contexto que lo ofrece la Compañía de Fomento Recreativo, lo presta limitadamente la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado en el Centro Vacacional de Guánica dándole estricta prioridad para su disfrute a los empleados del Gobierno Estatal y en última instancia a los demás ciudadanos.

La empresa privada presta servicios de recreación pero los costos son mayores que los que cobra la Compañía.

Concurrimos con las declaraciones vertidas sobre este asunto por el Subgerente de la Compañía y concluimos que los servicios de recreación antes descritos, tanto por su naturaleza, alcance social y el costo nominal que se cobra, nunca han sido ofrecidos en Puerto Rico por la empresa privada.

En cuanto a si los servicios de recreación pueden ser realizados por la empresa privada, entendemos que sí. Véamos.

La Compañía tiene facultad en ley para la expropiación forzosa y no necesita la declaración previa de utilidad y necesidad provista en el Artículo 2 de la Ley General de Expropiación Forzosa, 32 LPRA, Sec. 2902.

En este caso es aplicable la norma legal recientemente establecida en Unión Asociación Empleados Profesionales de la Autoridad de Carreteras, supra, donde al discutir la facultad que también tiene ésta para la expropiación forzosa, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

"El que la Autoridad posea este poder como parte de sus funciones públicas como corporación público-privada, no cambia la naturaleza de la Autoridad establecida a base de los demás criterios...los cuales, tomados en conjunto, apoyan la clasificación de la Autoridad como una instrumentalidad del gobierno que funciona como empresa o negocio privado para propósito de los derechos consagrados en las Secciones 17 y 18, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." (cita omitida)

Continuó señalando dicho caso en la nota al calce número 14, que:

"Existen un número de corporaciones público-privadas que, al igual que la Autoridad, tienen el poder de expropiación forzosa sin que ello tenga el efecto de cambiar su naturaleza o clasificación. Entre éstas están: la Autoridad Metropolitana de Autobuses, 23 LPRA, Sec. 610; la Autoridad de Energía Eléctrica, 22 LPRA, Sec. 196, según enmendada y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 22 LPRA, Sec. 144."

Por lo anterior concluimos que la facultad de la Compañía para la expropiación forzosa, no es impedimento para que se le considere como una "instrumentalidad corporativa" del gobierno.

3. Si la Agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado.

La Ley Orgánica de la Compañía la faculta para funcionar como una empresa privada. La empresa privada puede dedicarse al desarrollo de cualquier actividad que promueva medios para el recreo público, tales como: Centros de Veraneo, Gimnasios, Restaurantes, Piscinas Públicas y Parques Atléticos.

Veamos cómo se financia la administración de la Compañía.

La prueba testifical presentada por el señor Hernández, estableció que la Compañía realizó una emisión de bonos con la cual construyó los primeros Centros Vacacionales y Balnearios. Para subvencionar su funcionamiento y pagar la deuda por la emisión de bonos, se aprobó la Ley que establece que el 5% de la renta de las habitaciones de hoteles de Puerto Rico pasaría al fondo de la Compañía. Este impuesto se cobra actualmente.

El señor Hernández dijo, además, que la Compañía no genera ingresos suficientes ya que con la renta de los balnearios, (\$20.00 por las cabañas), y la renta de concesiones en los parques y estadios, se cubre solamente una tercera parte de los gastos operaciones de la Compañía.^{27/}

Manifestó también que la Compañía se nutre en un 100% de las asignaciones legislativas del Fondo de Mejoras Públicas^{28/} para la construcción de las mejoras y mejoras capitales.

La prueba reveló que hasta el 1976 la Compañía operaba más o menos sin déficit, pero actualmente éste asciende a 28 millones de dólares.^{29/} Señaló que se incurre en el déficit porque a pesar de que las asignaciones legislativas son mayores, éstas tienen que utilizarse sólo para las construcciones y mejoras de facilidades recreativas. Como consecuencia, ha aumentado el costo de mantenimiento y operaciones. La Compañía está obligada a sufragarlo con sus propios fondos. Antes del 1976 la Compañía absorbía los gastos de administración sin dificultad alguna, ya que generaba fondos suficientes, pero a partir de esa fecha se le dió un impulso mayor a la recreación y deportes y como resultado la Compañía comenzó a registrar un déficit operacional en su funcionamiento.^{30/}

Los servicios de recreación que ofrece la Compañía no son auto-liquidables en el presente.

27/ Refiérase a la Transcripción Oficial, páginas 21-23.

28/ Refiérase a la Transcripción Oficial, páginas 22-23.

29/ Refiérase a la Transcripción Oficial, página 41. Esta situación fue reveleada mediante la auditoría que realizó la firma Peat Marwick & Maine en 1985-86.

30/ Véase Transcripción Oficial, páginas 61-62-86-87.

La Compañía realizó dos emisiones de bonos en sus inicios. La última fue en el 1972 y de ahí en adelante no ha efectuado emisiones de bonos adicionales.^{31/} Se han emitidos bonos a su favor por el Gobierno de Puerto Rico por un total de \$13,800,000.

En los estados financieros de la Compañía al 30 de junio de 1986 se indicó que: "los ingresos del fondo de redención de deuda para el pago de los bonos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, provienen de parte de la imposición sobre la ocupación de habitación en hoteles, hospedajes, moteles y hoteles de apartamentos cobrados por el Departamento de Hacienda y asignaciones legislativas. El principal e interés a pagar por concepto de bonos que se refleja en el Estado de Situación es pagado por el Banco Gubernamental de Fomento de fondos transferidos del Departamento de Hacienda."^{32/} La deuda en concepto de bonos y notas a la fecha de los estados, ascendía a \$6,553,652.^{33/} Al 30 de junio de 1987 la deuda por este concepto ascendía a la cantidad de \$3,375,423.00".

La cantidad mínima a ser recibida anualmente es de \$3,000,000. El Departamento de Hacienda se responsabiliza por el pago en caso de que las recaudaciones no alcancen dicha cantidad. De la parte del impuesto que corresponde a la Compañía, el Departamento de Hacienda retiene la cantidad para la redención de la deuda pública, y transfiere el sobrante a la Compañía donde se consigna para propósitos generales.^{34/}

31/ Refiérase a la Transcripción Oficial, páginas 22,23,45,46 y 86; el Exhibit Núm. 1 del Patrono, a las páginas 10-11, indica que las primeras emisiones de bonos fueron 1964-1965. En este último hay un desglose de las Obligaciones Generales por concepto de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitida para beneficio de la Compañía y analizadas hasta el 30 de junio de 1986. La última serie fue emitida el 1972. De este informe se desprende que el total de las Obligaciones Generales-Bonos asciende a \$4,295,178.

32/ Exhibit Núm. 1 del Patrono, página 12.

33/ Refiérase al Exhibit Núm. 1 del Patrono, página 2 y 3.

34/ Exhibit Núm. 1 del Patrono, página 9.

La Compañía utiliza los siguientes fondos y grupos de cuentas:

1) Los fondos gubernamentales, son aquellos que se utilizan para financiar la mayor parte de sus funciones. Las distintas clases de fondos gubernamentales son las siguientes: el Fondo General, es el fondo operacional general; el Fondo de Redención de Deuda, en éste se registra la acumulación de recursos para el pago de principal, interés y costos relacionados con la deuda general a largo plazo; el Fondo de proyectos de Capital, se usan para registrar los recursos financieros a ser usados en la adquisición o construcción de mejoras permanentes.

2) Otro fondo es el fondo fiduciario, éste se contabiliza en forma similar a los fondos gubernamentales. Además;

3) Hay unos grupos de cuentas que no son fondos y se usan para establecer controles y contabilizar los activos fijos generales y las deudas generales a largo plazo de la Compañía.^{35/}

"La Compañía prepara y somete un presupuesto anual para la aprobación de la Junta de Directores. El presupuesto contiene las erogaciones estimadas y el mecanismo para financiar las mismas. La Compañía no utiliza un sistema de contabilidad presupuestaria que integra el presupuesto al sistema de contabilidad con el propósito de comparar las cantidades presupuestadas con el resultado actual de las operaciones.^{36/}

35/ Exhibit Núm. 1 del Patrono, págs. 5-6.

36/ Id., pág. 7

"La falta de ese sistema..., no permite la contabilización de las segregaciones de fondos para gravámenes en los fondos gubernamentales."^{37/}

"Las fuentes de ingresos intergubernamentales consisten de asignaciones legislativas y de aportaciones federales, municipales y del Departamento de Recreación y Deportes."^{38/}

Departamento de Hacienda	\$15,401,730
Departamento de Recreación y Deportes	4,774,165
Autoridad de Energía Eléctrica	4,592,313
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados	479,532
P.R. Telephone Company	22,486
	<hr/>
	\$25,270,226

Las deudas a pagar al Departamento de Hacienda y al Departamento de Recreación y Deportes se originan de adelantos hechos a la Compañía para cubrir parte de las erogaciones correspondientes a salarios y beneficios marginales.^{39/}

Para el año terminado el 30 de junio de 1986 y considerando el Estado Combinado de Ingresos, Erogaciones y Cambios en el Saldo (Deficiencia) de Fondos (Todos los Fondos Gubernamentales y Fiduciario), en el Saldo (Deficiencia) de los Fondos Gubernamentales era de (\$23,858,945). Para este mismo término en ese renglón hubo una redención de deuda de (\$20,045), a pesar de ello quedó un saldo (Deficiencia) de \$76,774. En los proyectos de capital hubo un ingreso de \$3,376,773 y egresos que ascendían a \$3,075,031. En el Fondo Fiduciario, aportaciones federales, recibieron \$706,808 y al finalizar el año fiscal terminaron en cero.^{40/}

^{37/} Exhibit Núm. 1 del Patrono, Página 8

^{38/} Id., página 9

^{39/} Id., página 11

^{40/} Id., página 4

En el Presupuesto para el año fiscal 1989 se aprobaron los siguientes fondos:

A la Compañía de Fomento Recreativo se le recomienda para el año fiscal 1989 un presupuesto consolidado de \$35,314,062, el cual es \$7,237,597 mayor que el vigente, lo que permitirá intensificar la construcción, conservación y mantenimiento de las facilidades recreativas y deportivas a través de toda la Isla.

Gastos de Funcionamiento

Para los gastos de funcionamiento de la Compañía en el año fiscal 1989, se recomienda un presupuesto de \$13,944,973. De esta suma, \$13,055,690 se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento de la Oficina Central y los gastos de operación y mantenimiento de las diversas facilidades recreativas que administra la Compañía de Fomento Recreativo. Los restantes \$889,283 se utilizarían para el pago del principal e intereses de una deuda que tiene esta Corporación, por concepto de una emisión de bonos de \$13,800,000 destinada al programa de mejoras permanentes. El balance de esa deuda al 30 de junio de 1987 era \$3,575,423.

Mejoras permanentes

El presupuesto para mejoras permanentes para el año 1989 será de \$21,369,089. De esta cifra, \$375,000 procederán de asignaciones del Gobierno de los Estados Unidos y se recomiendan \$20,994,089 con cargo al Fondo de Mejoras Públicas. Los \$21,369,089 para mejoras capitales permitirían realizar varios proyectos.

El anterior desglose presupuestario recoge la realidad fiscal de la Compañía para el año en curso. Todos los dineros de la Compañía se mantienen en cuentas separadas inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ella, de acuerdo con los reglamentos y presupuesto aprobado por el Administrador de Parques y Recreos Públicos; 15 LPR, Sec. 510.

Sobre este asunto, señalamos a modo de ejemplo, que la Autoridad de los Puertos, que es una corporación pública, presenta una situación similar. Esto, sin embargo, no fue óbice para que la Junta de Relaciones del Trabajo la reconociera como "Patrono" luego de realizar un análisis completo de las circunstancias en que ella estaba inmersa.^{41/}

41/ Véase Junta de Retiro para Maestros -y- Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros. Caso Núm. P-86-39, D-88-1114 del 23 de noviembre de 1988.

4. Grado de Autonomía Fiscal:

La Ley Orgánica de la Compañía dispone que:

"El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los (sic) adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía..."
15 LPRA, Sec. 510

Esta disposición obedece a que el Gobierno tiene que mantener un sistema de contabilidad uniforme el cual no la excluye a la Compañía. Recuérdese que el Secretario de Hacienda establece los sistemas de contabilidad para otros "patronos" que están bajo nuestra jurisdicción.

El Contralor de Puerto Rico, o su representante, examinará de tiempo en tiempo, por no menos de una vez al año, las cuentas y los libros de la Compañía, incluyendo sus préstamos, ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica, e informará respecto a las mismas al Gobernador, al Administrador de Parques y Recreos Públicos y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 15 LPRA, Sec. 510.

La Compañía está sujeta a esta intervención del Contralor de Puerto Rico. Esto sin embargo, no significa que no tenga autonomía fiscal.^{42/}

La Ley Orgánica de la Compañía dispone en el Artículo 18, 15 LPRA, Sec. 510, que "la Compañía someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico...después de terminarse el año fiscal del Gobierno Estatal, 1: un estado financiero de cuentas, que incluirá los ingresos y egresos de la Compañía durante del año fiscal contabilizado y un estado de condición de la Compañía al final de dicho año fiscal y un informe completo de los negocios de la Compañía durante el año fiscal precedente y 2: un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

42/ Véase Junta de Retiro de Maestros, supra, a la pág. 19, donde se mencionan entre otras corporaciones con esta facultad y que han sido declaradas "patrono", a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, 23 LPRA, Sec. 608. Véase también Puerto Rico Telephone Co. v. Rivera, 114 DPR 360, Opinión del 12 de mayo de 1983.

La Compañía someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus actividades y negocios..." Esto no le resta autonomía fiscal.

Conforme a los preceptos legales señalados podemos concluir que al igual que la Autoridad de Carreteras, la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico funciona con independencia fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado. Por ello, adoptamos los señalamientos realizados por el Honorable Tribunal Supremo en el caso del Unión Asociación de Empleados Profesionales y Clericales de la Autoridad de Carreteras, supra, en el cual manifestó que la Autoridad:

..." Tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que han de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin sujeción a ninguna disposición de Ley que regule los gastos de fondos públicos. Puede tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos y puede emitir bonos"... (Cita omitida)

Durante la audiencia pública, la Compañía mostró la situación económica precaria por la que atraviesa. Somos de opinión, sin embargo, que ésta podría tomar medidas para generar ingresos adicionales encaminadas a resolver la situación, entre otras, realizar emisiones de bonos, aumentar las tarifas de los servicios que presta en las instalaciones deportivas y recreativas. Puede también hacer gestiones a través del Ejecutivo y la Legislatura para que se aumente el arbitrio por la ocupación de habitaciones de hoteles, hospedajes, moteles y hoteles de apartamentos y controlar los gastos, ya que tiene la capacidad jurídica para hacerlo.

5. Autonomía Administrativa;

La Ley Habilitadora de la Compañía, supra, dispone que ésta tendrá amplia autonomía administrativa. El Artículo 4, Sección 505 de dicha ley, establece los poderes que tiene y puede ejercer la Compañía, además, de los conferidos en otros artículos entre los cuales figuran los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua como compañía;
- (b) ...
- (c) Formular, adoptar, enmendar, derogar estatutos para regir las normas de sus negocios en general y de ejercitar y desempeñar los poderes que por ley se le conceden e imponen;
- (d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos, y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Gobierno Estatal; y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes;
- (e) ...
- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes;
- (g) Adquirir en cualquier forma legal incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtas, tangibles o intangibles incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía;
- (h) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerle aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Compañía determine;
- (i) Tomar dinero a préstamo, y hacer y emitir bonos de la Compañía para cualquiera de sus fines corporativos, o con el propósito de consolidar, restituir, pagar, o liquidar cualesquiera bonos u obligaciones de circulación emitidas o asumidas por ella y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca de u otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, renta, ingresos o propiedades;

(j) Aceptar donaciones, o préstamos, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo;

(k) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades según ella misma prescriba;

(l) Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos en relación con las mismas, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías o corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio del Administrador de Parques y Recreo Públicos, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente para efectuar los fines de la Compañía o el ejercicio de sus poderes y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquier propiedad de la Compañía o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio;

(m) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por este Capítulo, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos.

(n) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por este Capítulo, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Compañía no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Compañía y de los intereses sobre los mismos;

Por lo antes expuesto, concluimos que la Compañía de Fomento Recreativo, tiene la autonomía administrativa necesaria para su funcionamiento.

6. Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio)

Del récord se desprende que aunque la Compañía cobra una tarifa por los servicios que presta, sus ingresos no son suficientes para cubrir los costos reales. La mayoría de los servicios se brindan gratuitamente o cuando se cobra alguna tarifa, ésta no es equivalente al valor de los servicios si se compara con el que se cobra por ese mismo servicio por otras entidades gubernamentales, y por empresas privadas.

Por vía de ejemplo, una estadía en uno de los Paradores Puertorriqueños cuesta cincuenta y cinco (\$55.00) dólares diarios, mientras que en los Centros Vacacionales que opera la Compañía el costo es de veinte (\$20.00) dólares, incluyendo enseres básicos como estufas y neveras. Además, se pueden alojar hasta ocho (8) personas por la misma tarifa. La entrada es gratuita a los Parques Luis Muñoz Marín, Luis Muñoz Rivera y al estacionamiento del balneario de Guánica. En los demás balnearios existe un cargo nominal de \$1.00 (un dólar) por vehículo para el estacionamiento "pero no se hace cargo alguno por el tránsito peatonal. Solamente en el Jardín Zoológico en Mayagüez, se cobra por el tránsito peatonal, a razón de \$1.00 (un dólar) por adulto y .50 (cincuenta centavos) por niño, pero estos ingresos tampoco cubren los costos".^{43/}

La prueba presentada indicó que el cobro por el estacionamiento, las rentas y las concesiones de comida y bebida en el caso del Parque Luis Muñoz Marín representan un 10% de los gastos en que se incurre para el mantenimiento del parque.

^{43/} Véase en el Expediente Oficial, la Moción de Desestimación, págs. 4 y 5.

La Ley Núm. 127 del 13 de junio de 1988, Título 15 Leyes de Puerto Rico, Sección 503, inciso 5, dispone lo siguiente:

"Podrá la Compañía arrendar todas las facilidades recreativas y deportivas mediante un canon de arrendamiento razonable; disponiéndose que la Compañía podrá ceder sin costo alguno sus facilidades a las distintas iglesias y organizaciones sin fines de lucro, para la celebración de actividades. (subrayado nuestro)

El Presidente y Gerente General podrá mediante reglamento establecer qué facilidades estarán disponibles para esta cesión gratuita, cuántas veces habrá de cederse a cualesquiera de las agrupaciones religiosas y organizaciones sin fines de lucro y determinará el costo mínimo a cobrarse por las utilidades esenciales de energía eléctrica, agua y mantenimiento.

La legislación más reciente establece que la Compañía está llamada a prestar unos servicios que compensan el costo de los mismos.

7. Si los poderes y facultades concedidas en la Ley Orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada.

La ley establece que la Compañía tiene poderes y facultades para demandar y ser demandada,^{44/} adquirir en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y explotar cualesquiera bienes raíces, personales, o mixtas, tangibles o intangibles incluyendo, pero sin limitarse a, valores y otros bienes muebles, o a cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Compañía.

^{44/} Véase Exhibit Núm. 1 del Patrono a la pág. 12, el cual con relación a esta facultad expone lo siguiente:

"La Compañía aparece como demandada y o codemandada en varios casos pendientes ante los tribunales. Una parte de estos casos están cubiertos por pólizas de seguro. La administración de la Compañía, a base del asesoramiento de sus asesores legales, considera que cualquier pérdida que pueda surgir en exceso de los límites de las cubiertas de las pólizas de seguros o por casos no cubiertos por seguros no afectará significativamente la situación financiera de la Compañía."

La Ley también faculta a la Compañía para obtener fondos propios a través de las emisiones y ventas de bonos o valores y otros bienes, así como para cobrar por algunos de los servicios que presta. A pesar de haber realizado estas gestiones, las mismas no han generado el fruto afirmativo esperado. Esas medidas se vislumbrarían como alternativas reales y factibles si se implantan conjuntamente con otras.

Dicha medida legislativa es completamente clara cuando señala:

"...que la Compañía no tendrá facultad alguna en ningún tiempo, ni en ninguna forma, para empeñar el crédito...del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.45/"

Las Secciones 512, 513, 515 de la Ley, supra, respectivamente, disponen que:

"Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Compañía no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios, u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Compañía."

Los bonos de la Compañía serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, y cuya inversión o depósito está bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste."

"El Gobierno Estadual se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estadual, que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones de la Compañía, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Compañía; hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados."

45/ 15 LPRA, Sección 505, Inciso (n)

La Compañía también puede tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades para adquirir propiedades mediante compra, expropiación forzosa o cualquier otro medio legal; arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades, según ella misma prescriba.^{46/}

El poder y/o facultad de expropiación para llevar a cabo sus fines, lo puede ejercer a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Administrador de Parques y Recreos Públicos^{47/}, hoy denominado Secretario del Departamento de Recreación y Deportes. Concluimos, pues, que los poderes y facultades de la Compañía la asemejan a una empresa privada.

Veamos ahora si la Compañía de Fomento Recreativo es un Patrono y si tiene la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario como expuso el Honorable Tribunal Supremo en A.A.A. -y- Unión de Empleados, supra, al interpretar el Artículo II, Sección 18 de nuestra Carta de Derechos. En dicha decisión el Tribunal señaló algunos criterios que se deben utilizar para determinar si una agencia o instrumentalidad del gobierno opera o funciona como negocio o empresa privada. En ella, el Tribunal destacó que ninguno de los criterios por sí sólo es determinante; que se deben examinar en cada caso la conjunción de factores que existan. En el caso de Unión Asociación de Empleados Profesionales y Clericales de la Autoridad de Carreteras, supra, el Honorable Tribunal aplicó estos criterios para determinar si a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2, incisos (2) y (11) de nuestro estatuto orgánico, 29 LPRA Sec. 63 (2)(11), la Autoridad de Carreteras era una agencia que se dedicaba o se podía dedicar en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tuvieran por propósito un beneficio pecuniario, y convertirse, de ese modo, en un patrono bajo la Ley. Luego del correspondiente análisis el Honorable Tribunal concluyó que, en efecto, la Autoridad de Carreteras era un patrono bajo nuestra Ley.

^{46/} 15 LPRA, Sección 505, incisos (g),(k),(d);(p)

^{47/} 15 LPRA, Sección 505, inciso (o)

Entre los aspectos que analizó el Tribunal hay varios que son similares a los que presenta la Compañía de Fomento Recreativo. Así por ejemplo, la Compañía, como la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, tiene completa autonomía administrativa y sucesión perpetua; puede reglamentar sus asuntos a través de estatutos y demandar y ser demandada. Ambas tienen personalidad jurídica separada de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En su análisis, el Honorable Tribunal destacó que la referida Autoridad puede realizar todos los actos necesarios o concernientes para llevar a cabo los poderes que le confirió el legislador, entre ellos, arrendar, hacer préstamos y contratar servicios profesionales. Sobre la Autoridad de Carreteras, el Tribunal igualmente se expresó del modo siguiente en las páginas 9-10 de su decisión:

"En el ámbito fiscal funciona con independencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tiene completo control y supervisión sobre la naturaleza y necesidad de todos sus gastos y la forma en que han de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin sujeción a ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Puede tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos y puede emitir bonos. (cita omitida)

La Autoridad funciona como una empresa privada. Tiene un presupuesto y cuentas separadas de las del Gobierno Central. Contrata servicios profesionales directamente con la persona o empresa en cuestión y los servicios de construcción a través de subastas públicas. Diseña y construye proyectos para sí, los municipios y otras agencias locales, cobrando a su vez por lo invertido...

Por último, la Autoridad planifica su presupuesto de acuerdo a la cantidad de dinero que espera recibir de los arbitrios de gasolina, peaje y otras fuentes secundarias. Todo lo anteriormente señalado es indicativo de que la Autoridad, de hecho, funciona como un negocio privado, en forma de corporación, que se dedica principalmente a la construcción de carreteras y otras facilidades que mejoren el tránsito terrestre en Puerto Rico."

A base de la evidencia presentada en la Audiencia Pública concluimos que la Compañía puede realizar todos los actos necesarios o convenientes para ejercer cualesquiera de sus poderes.

Nos preguntamos cuán sabia es la política pública de crear, mediante leyes orgánicas, unas entidades que se designan como "corporaciones públicas", a las cuales se les otorgan las facultades y poderes propios de las corporaciones públicas clásicas y aún de las corporaciones privadas. Al crearlas el legislador da la impresión de que las mismas deben funcionar con limitaciones presupuestarias pero que los servicios que presten sean dirigidos a las clases menesterosas en forma gratuita o que lo que se les cobre sea una cantidad prácticamente nominal. Esta, hemos observado, no es ni remotamente suficiente para cubrir los gastos operacionales.

Ese concepto de servicio gratuito parece permear el pensamiento de las personas designadas para poner en ejecución las leyes que crean esas corporaciones. Tal situación, no cabe duda, crea los problemas económicos puesto que los ejecutivos de esas corporaciones se ven imposibilitados de lograr que esas empresas cumplan los propósitos para los cuales se crean.

La situación se complica cuando los empleados de esas corporaciones públicas reclaman el derecho de negociar sus salarios y condiciones de trabajo y el patrono no tiene forma de satisfacer sus reclamos.

Por otro lado, al crearse esas corporaciones ocurren unas aparentes desigualdades con los empleados de los departamentos y las ramas tradicionales del gobierno, a quienes no se les otorga el derecho de negociar salarios y términos de trabajo pero realizan la misma labor de los que están adscritos a las corporaciones públicas. Aquí, nos parece, surge el conflicto constitucional de igual paga por igual trabajo, lo que a su vez produce insatisfacciones en los empleados de esos departamentos y agencias tradicionales del Gobierno.

Consideramos que el legislador debe plantearse y considerar seriamente esta situación puesto que la misma va a

la raíz del problema laboral dentro del servicio público. Esto ocurre, por ejemplo, entre los empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas y los de la Autoridad de Carreteras, así como los del Departamento de Comercio y la Compañía de Desarrollo Comercial.

Vislumbramos que esta misma situación ocurrirá ahora entre los empleados del Departamento de Recreación y Deportes y los de la Compañía de Fomento Recreativo ya que a estos últimos les estamos otorgando el derecho a la negociación colectiva en esta Decisión. Del récord de este caso se desprende qué empleados del Departamento y de la Compañía realizan indistintamente el mismo trabajo y tienen la misma supervisión. De ahora en adelante, sin embargo, los de la Compañía podrán negociar colectivamente mientras que los del Departamento no. Aunque creemos que esta situación no conduce a la mejor y más eficiente administración de personal, ello no puede ser obstáculo para que le reconozcamos a los empleados de la Compañía de Fomento Recreativo el derecho constitucional a la negociación colectiva.

El Concepto de Negocio Lucrativo:

Al plantearse un problema similar al que ahora consideramos, sobre si la actividad envuelta tiene por objeto un beneficio económico, el Tribunal Supremo en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce, etc. 71 DPR 154, dijo:

"...Debe recordarse que en el Artículo 2 (11) 48/ la legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente "beneficio" en ese sentido, e interpretar el Artículo 2(11) en esa forma, sería insensato... Más bien creemos que la Legislatura quiso

48/ Se refiere a la Ley Núm. 130 aprobada el 8 de mayo de 1945 (29 LPRA 63) según ha sido subsiguientemente enmendada.

distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

"El hecho de que debido a tarifas bajas o a otras razones las demandadas generalmente han perdido dinero en sus operaciones, no afecta la cuestión de si están o no cubiertas por la ley."
(Énfasis nuestro)

En el citado caso nuestro Tribunal Supremo señaló además, lo siguiente:

..." Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellas rendidos la capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."

Este pronunciamiento es significativo. El mismo debe atemperarse a la decisión más reciente del Tribunal Supremo, en el caso de Unión Asociación de Empleados Profesionales y Clericales de la Autoridad de Carreteras, supra, en el que aplicando los criterios establecidos en Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, supra, resolvió que la Autoridad es una Corporación Pública que funciona como negocio privado para fines de las Secciones 17 y 18 del Artículo II de nuestra Constitución.

La Compañía, según hemos señalado, es administrada y sus poderes corporativos son ejercidos por una Junta de Directores, de la cual, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes es el Presidente y Gerente General. La Oficina del Secretario le sirve de apoyo a la Junta de Directores. Sus funciones son realizadas por dos programas: 1) Construcción y Mantenimiento y 2) Dirección y Administración.

" La fase de construcción está orientada hacia la construcción y desarrollo de las facilidades recreativas, mediante la utilización de recursos o aportaciones provenientes del Fondo de Mejoras Públicas, del gobierno de los Estados Unidos y de ingresos propios generados por rentas de otras instalaciones deportivas y recreativas." 49/

49/ Refiérase al Presupuesto General del Estado Libre Asociado, para el año 1989, Oficina de Presupuesto y Gerencia.

La fase de administración esta constituida por la administración y operación de los Centros Vacacionales, de los balnearios, del Parque Luis Muñoz Marín, del Coliseo de Ponce y del Jardín Zoológico de Mayaguez.

Por todo lo cual, según ya indicamos, queda establecido que la Compañía tiene completa autonomía administrativa.

La Compañía de Fomento Recreativo fue adscrita al Departamento de Recreación y Deportes conforme a la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980, supra. Situaciones similares ocurrieron con la Autoridad de Carreteras, la Autoridad de los Puertos y la A.M.A. al ser adscritas al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Sin embargo como se señala en el caso de la Unión de Empleados Clericales de la Autoridad de Carreteras, supra, a la página 13..." Esto no tuvo el efecto de variar el funcionamiento de estas empresas o negocio privado. En ambas autoridades se han certificado uniones obreras."

En el caso de la Compañía, el texto de la Ley es claro al disponer que ésta continuará "funcionando como corporación pública con las funciones y programas que se le han señalado por disposición de ley", 3 LPRA, Sec. 442 (h) La Compañía de Fomento Recreativo deriva sus ingresos del arbitrio del 6% como gravamen por la ocupación de habitaciones de hoteles, hospedajes, moteles y hoteles de apartamentos, cuyos canones de arrendamiento exceden de \$5.00 dólares diarios según disposiciones de la Ley 113 del 23 de junio de 1961, así como de las rentas y los servicios que producen las facilidades recreativas y deportivas que opera la Compañía.^{50/} Estos ingresos se utilizan para cubrir los gastos operacionales de mantenimiento.

50/ Refiérase al Presupuesto del Estado Libre Asociado, supra.

El que exista un déficit, según se estableció en la audiencia, no es óbice para negarle a los empleados el derecho a la negociación colectiva.

La Compañía, tiene autonomía administrativa y fiscal como otras instrumentalidades corporativas. La misma se creó para ayudar al Gobierno de Puerto Rico en sus programas dirigidos al desarrollo físico y mental de los ciudadanos y al bienestar familiar a través de la construcción y operación de facilidades recreativas. Sus empleados están comprendidos en las disposiciones de la Ley de Personal del Gobierno. Su Ley Habilitadora contiene un lenguaje similar al utilizado por las corporaciones privadas que operan con fines de lucro.

La Compañía tiene existencia perpetua, posee personalidad jurídica para demandar y ser demandada, puede hacer contratos y formalizar toda transacción que sea conveniente para el ejercicio de sus poderes, puede usar y explotar cualesquiera bienes raíces o cualquier interés en los mismos, tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Compañía, arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus propiedades según ella misma prescriba. Puede aceptar donaciones o préstamos y hacer transacciones con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus subdivisiones e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo. Sus deudas no obligan los bienes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.^{51/}

Además, el Artículo 4 de la Ley Núm. 31 del 11 de julio de 1978, 15 LPRA, Sec. 501, en su Artículo 4 dispone que:

"La Compañía de Fomento Recreativo mantendrá la facultad para fijar y cobrar tarifas por el uso y disfrute de las facilidades recreativas y educativas que se les transfieren, así como la facultad de darlas en arrendamiento y fijar y cobrar el precio de arriendo.."

51/ 15 LPRA, Sec. 505

A la luz de todo lo antes expuesto, resolvemos, en un balance de los criterios considerados, que la Compañía de Fomento Recreativo es un "Patrono" en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{52/}

IV La Unidad Apropriada

Durante la audiencia, la Federación Americana de Empleados Públicos UFCW, AFIL, AFL-CIO, y la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, solicitaron que se les certifique para representar a los empleados de la Compañía de Fomento Recreativo en la unidad que se indica a continuación:

INCLUYE: Todos los empleados de Oficina, Conservación, Servicio y Mantenimiento que utiliza la Compañía de Fomento Recreativo en todas sus facilidades, excluidos, Ejecutivos, Administradores, Supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados confidenciales, empleados profesionales, los auditores y los guardianes y toda otra persona con poderes para ascender, disciplinar o variar el "status" de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Concluimos que la unidad antes descrita es apropiada para los fines de la negociación colectiva. La misma asegura a esos empleados el pleno disfrute de su derecho a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

V La Controversia de Representación:

A base de la petición radicada y del expediente en su totalidad, concluimos que existe una controversia de representación respecto a los empleados que utiliza la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, en la unidad antes descrita.

52/ 29 LPRA 63 (2) y (11)

VI Determinación de Representante:

Considerando que se ha suscitado una controversia relacionada con la representación de los empleados de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico ordenamos, por la presente, la celebración de elecciones por votación secreta para resolverla.

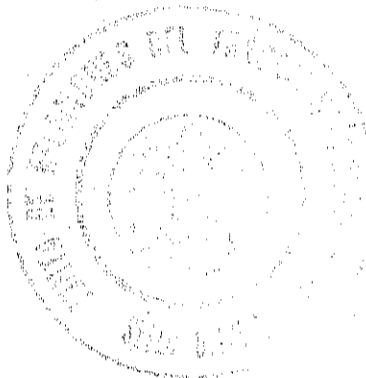
ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección II, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el apartado IV de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo 3, Sección II del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono, Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico, en la nómina que seleccione la Jefe Examinadora, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado IV de esta Decisión y Orden de Elecciones, por la

Federación Americana de Empleados Públicos UFCW, AFL-CIO, o por la Unión Independiente de Empleados de la Compañía de Fomento Recreativo, o si por el contrario, no desean estar representados por ninguna de esas organizaciones obreras. La Jefe Examinadora certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 1989.



Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia del presente Informe de Oficial Examinadora a:

1. Lcdo. Ebenecer López Ruyol
P.O. Box 11542
Caparra Heights Sta.
San Juan, Puerto Rico 00922
2. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Cond. Midtown - Oficina 201
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00919
3. Lcdo. Rafael Vázquez Colón
G.P.O. Box 4168
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 1989.

Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

